

**ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en lo sucesivo denominados "las Partes";

DESEANDO estrechar sus relaciones de amistad para fortalecer el espíritu de cooperación sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo;

ANIMADOS por el deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales y de inversión entre los dos países;

REAFIRMANDO los compromisos adquiridos por cada una de las Partes ante la Organización Mundial de Comercio (OMC);

BUSCANDO fortalecer los vínculos que las Partes han mantenido históricamente;

CONSIDERANDO la necesidad de facilitar un mejor acceso a sus respectivos mercados y evitar la adopción de nuevas barreras al comercio;

CONFIANDO en que la creación de un mecanismo consultivo bilateral incrementará la cooperación económica entre ambas Partes;

ARTICULO I

De conformidad con su respectiva legislación interna y ajustándose a las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes establecen como objetivo primordial la promoción y desarrollo de sus relaciones comerciales y la cooperación económica.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan asegurar, en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas, la protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más elevadas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio concluido en el marco de la OMC.

Para los propósitos de este Artículo, se considerará Propiedad Intelectual los derechos de autor, incluyendo los correspondientes a programas de cómputo y bases de datos, los derechos conexos; marcas registradas; indicaciones geográficas, incluyendo denominaciones de origen; diseños y modelos industriales; patentes, topografías de circuitos integrados; protección de información confidencial, así como protección contra la competencia desleal tal como se define en el Artículo 10 bis del Convenio de París sobre Protección a la Propiedad Industrial.

ARTICULO III

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Económica Conjunta Mexicano-Turca para la promoción y facilitación de la cooperación económica y comercial entre ambos países.

La Comisión Económica Conjunta podrá, si lo estima necesario, establecer subcomités y designar expertos y consultores para atender las reuniones de la Comisión. Los subcomités informarán de sus actividades a la Comisión.

La Comisión Económica Conjunta deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias para la exitosa instrumentación del presente Acuerdo;
- b) establecer los lineamientos generales para la cooperación económica;
- c) evaluar la evolución y perspectivas del comercio bilateral;
- d) identificar y promover las oportunidades para incrementar el comercio bilateral y las relaciones de inversión;
- e) servir como foro de consulta entre las Partes sobre asuntos específicos de comercio e inversión.

La Comisión Económica Conjunta se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, alternadamente en México y en Turquía.

La agenda para las reuniones ordinarias será establecida conjuntamente por las Partes por lo menos con dos meses de anticipación.

Con el propósito de identificar productos con potencial de exportación y formas de cooperación económica y facilitar el comercio entre las Partes, la Comisión promoverá la cooperación económica y comercial entre

las Partes a través de:

- a) organización de ferias y exposiciones comerciales, reuniones empresariales, misiones, seminarios y simposia;

- b) intercambio de información y estadísticas sobre comercio, inversión y disposiciones legales;
- c) intercambio de información relacionada con normas industriales, comerciales, sanitarias, fitosanitarias y otras relacionadas con el comercio o productos comerciables entre los dos países;
- d) investigación de mercados desarrollados por organizaciones especializadas en comercio internacional;
- e) estudios sobre determinantes del intercambio bilateral, con el propósito de identificar acciones que puedan mejorar los términos y condiciones del acceso a mercados de las Partes;
- f) identificación y solución de problemas que afecten la cooperación comercial bilateral, y
- g) análisis de los desarrollos comerciales multilaterales y regionales de interés común.

ARTICULO IV

La cooperación entre las Partes a que se refiere el presente Acuerdo se realizará de conformidad con las leyes, reglas y reglamentos en vigor en sus respectivos países y en cumplimiento de sus compromisos internacionales.

ARTICULO V

A través de la cooperación y las consultas, las Partes procurarán alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias ante las diferencias que pudieran surgir de su comercio bilateral.

Las Partes, a solicitud de cualquiera de Ellas, podrán realizar consultas en cualquier momento, a través de la Comisión Económica Conjunta sobre cualquier asunto o medida que afecte o pudiera afectar la operación o instrumentación del presente Acuerdo o de sus relaciones comerciales.

Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud por escrito, a menos de que las Partes acuerden una fecha posterior.

ARTICULO VI

Cualquier enmienda o modificación al presente Acuerdo se realizará por escrito y deberá ser aprobada por las Partes.

Cualquier enmienda o modificación entrará en vigor a partir de la fecha del intercambio de las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades legales para tales efectos han sido concluidas.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio

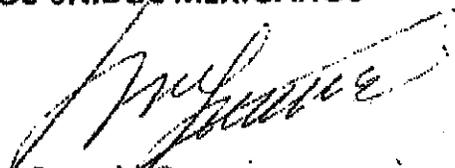
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, de conformidad con la legislación de cada Parte.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de dos (2) años y se renovará automáticamente por periodos anuales. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado notificando su intención por escrito a la otra Parte, por lo menos con seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

Hecho en la Ciudad de México, el 28 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales en español, turco e inglés. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Rosario Green
Secretaría de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA**



**Gunes Taner
Ministro de Estado**